

Expte.: 16/2020

Valencia, a 31 de julio de 2020

Presidente

D. Alejandro Vali3o Arcos

Vicepresidenta

D3a. Mercedes S3nchez-Escobero Fern3ndez

Vocales

D. Mateo Castell3 Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

D3a. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

D3a. Luc3a Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesi3n debidamente convocada para el 31 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adopt3, en relaci3n con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representaci3n del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCI3N

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de julio de 2020 se ha dado traslado al Tribunal del Deporte del recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representaci3n del [REDACTED] del que es Presidente, contra la Resoluci3n de la Comisi3n Delegada de la Federaci3n de Rugby de la Comunitat Valenciana (FRCV) de 18 de mayo de 2020, por la que "finaliza las competiciones en el terreno de juego cuando exista seguridad para que se puedan disputar los enfrentamientos sin riesgos, jug3ndose lo estrictamente necesario para la finalizaci3n de las competiciones".

SEGUNDO.- La situaci3n de la competici3n de la FRCV, a fecha del presente y a ra3z de la resoluci3n impugnada, es la de que la Comisi3n Delegada de la FRCV ha acordado no dar todav3a por finalizadas las competiciones, a pesar de, seg3n indica el recurrente, la grave situaci3n del COVID-19, hecho en el que se fundamenta su impugnaci3n.

TERCERO.- El recurso se articula en los siguientes motivos:

1º.- El recurrente se encuentra clasificado como l3der destacado en la competici3n de la liga regular de Primera Territorial de Rugby a falta de un partido. A ra3z del Estado de Alarma, la Comisi3n Delegada de la FRCV ha acordado que se declare campe3n de la Primera Territorial de Rugby al vencedor del encuentro entre el primero y segundo equipo de la clasificaci3n, una vez las autoridades sanitarias den el visto bueno al retorno de la competici3n de rugby. Dicho encuentro se celebrar3 en la fecha y hora que se designar3 cuando est3n preparados los equipos para el encuentro. El recurrente, sin embargo, entiende que **mantener la competici3n abierta hace peligrar la salud de los jugadores.**

2º.- Inseguridad jur3dica, ante la incertidumbre de la disputa del partido, de las condiciones sanitarias que habr3 en el momento de la celebraci3n del mismo, as3 como de las consecuencias en la planificaci3n, organizaci3n y previsi3n para la temporada 2020-2021, que afectar3 a los clubes afectados en dicho partido a celebrar para determinar el campe3n de la Primera Territorial de Rugby, adem3s del desconocimiento de las nuevas reglas de contacto f3sico para la disputa del encuentro de rugby, que deber3n garantizar la salud de los deportistas, con la inseguridad y desconocimiento de las reglas establecidas hasta el momento.

3º.- Al ser el recurrente el primer clasificado, con una distancia de 10 puntos de diferencia con el segundo clasificado, se solicita que se declare campe3n de la liga de Primera Territorial de Rugby al [REDACTED] adem3s de por la inseguridad jur3dica e incertidumbre en la seguridad de los deportistas.

CUARTO.- El club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jur3dicos que esgrime, solicita que, con estimaci3n del recurso por cualquiera de los motivos aducidos, se d3 por

finalizada la competición deportiva de Primera Territorial de Rugby de la Comunitat Valenciana y se declare vencedor al [REDACTED]

QUINTO.- En fecha 16 de julio de 2020 se acordó por este Tribunal del Deporte requerir, mediante providencia, a la FRCV la remisión del expediente y la aclaración de la petición del recurrente en fase federativa. Providencia que fue contestada en tiempo y forma.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto

El objeto de la impugnación es el criterio establecido en el Acta de la Comisión Delegada de fecha 03.05.2020, de la FRCV, por la que se estima el procedimiento a seguir para la finalización de la Temporada 2019-2020.

Por tal razón, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de lo dispuesto en los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; y en el art. 45 de los Estatutos de la FRCV.

SEGUNDO.- Condición de interesados en la presente impugnación

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, por relacionarse con la organización, ordenación y funcionamiento de la competición (arts. 117.2, 119.1 y 160 de la Ley 2/2011).

TERCERO.- De la impugnación del Acta de la Comisión Delegada de fecha 03.04.2020

El art. 119.1 de la Ley 2/2011 define la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo como "la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas".

Ahora bien, el ámbito de cognición de este Tribunal del Deporte es la sustanciación de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FRCV (arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011).

Ello es así, porque no es el Tribunal del Deporte el único órgano al que compete la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito competitivo. Así, el art. 119.2 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

"El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo corresponde:

- a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.
- b) A los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada.
- c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el mismo ámbito que el apartado anterior".

Este precepto, que atribuye potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo, tanto a los Comités federativos como a este Tribunal del Deporte, ha de ser interpretado a la luz de otros principios y disposiciones que se contienen en los arts. 117.2, 119, 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011.

Este Tribunal del Deporte ha venido conformando en numerosas resoluciones que la intervención de este Tribunal del Deporte sólo puede acometerse en vía de recurso "contra

las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo”, sean éstas expresas o presuntas, con las únicas excepciones que se regulan en el párrafo segundo del art. 167.1 de la Ley 2/2011, el art. 2.2 del Decreto 145/1997 y en el art. 40.1.e) del Decreto 2/2018.

Así lo ha puesto de relieve recientemente la Sentencia nº 575/2019, de 11 de diciembre, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, significando que “la admisibilidad de la alzada exige que se ataque una resolución proveniente, no de cualquier órgano de la federación con independencia de su posición jerárquica o representativa, sino del Comité disciplinario que no tiene dependencia jerárquica de la Asamblea General” (Fundamento Jurídico Tercero).

Siendo la forma concreta de finalización de la competición deportiva una materia claramente de ámbito competitivo, que debe plantearse en primera instancia ante los órganos de competición federativos, este recurso debe ser archivado por no constar que el recurrente haya siquiera planteado la cuestión ante los órganos competentes de la FRCV, cuyas resoluciones expresas o presuntas son impugnables ante este Tribunal del Deporte (art. 166.1 y art. 167 de la Ley 2/2011).

Con la finalidad de agilizar la tramitación del presente expediente, este Tribunal del Deporte ha decidido remitir el recurso a los órganos señalados como competentes (art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) para que el Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV, de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos de la FRCV, que le otorga potestad para decidir sobre las reglas del juego o competición, se pronuncie sobre la decisión de la Comisión Delegada de la FRCV.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- INADMITIR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la Resolución de la Comisión Delegada de la Federación de Rugby de la Comunitat Valenciana (FRCV) de 18 de mayo de 2020, por la que “finaliza las competiciones en el terreno de juego cuando exista seguridad para que se puedan disputar los enfrentamientos sin riesgos, jugándose lo estrictamente necesario para la finalización de las competiciones”.

2º.- REMITIR el presente expediente administrativo al Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV para la resolución del recurso presentado por la entidad [REDACTED]

NOTIFÍQUESE por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución al club recurrente y a la FRCV, con el ruego de que lo remita al Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FRCV (o, en su caso, facilite su correo electrónico de contacto), quien deberá inmediatamente acusar ante este Tribunal recibo del expediente que se le traslada (arts. 66.1.i), 124.2.b), 169 párrafo segundo y 172 de la Ley 2/2011).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
-NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.07.31 14:01:14 +02'00'